

55
2 ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

T E S I S
QUE PROPONE EL PASANTE EN DERECHO
SEIN LEÓN BALTAZAR
CON NÚMERO DE CUENTA 7622495-7

DENOMINADO "EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO COMO APOYO
Y AUXILIAR DEL AGRO MEXICANO"

ASESOR: LIC. EMIR SÁNCHEZ ZURITA

ACATLÁN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

278956



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicó éste trabajo a mi madre la **SRA. MA. DE LA LUZ BALTAZAR TORRES**, que con esfuerzo, trabajo y dedicación, hizo posible mi superación profesional.

A mi esposa **BLANCA SILVA MARTÍNEZ** e hijos **CYNTHIA** y **SEIN**, por su apoyo y confianza para la cristalización de mi carrera.

Agradecimientos:

**AI LIC. EMILIO SALGADO,
LIC. EMIR SÁNCHEZ ZURITA,**
por su apoyo, cooperación e invaluable
asesoría para el logro del presente trabajo

INDICE .

PÁGINAS

I.- LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

1.1. Antecedentes Históricos	6
1.2. Los Almacenes Generales de Depósito	12
1.3. Los Almacenes Generales de Depósito y su Naturaleza Jurídica	17
como Institución Privativa para Expedir el Certificado de Depósito.	
1.4. Organización y Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.	23

II.- ANTECEDENTES DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

2.1. El Certificado de Depósito y su Fundamentación Legal	30
2.2. Requisitos Legales del Certificado de Depósito	38
2.3. Elementos del Certificado de Depósito como Título de Crédito	44
2.4. Procedimiento para Expedir los Certificados de Depósito	49

III.- NEGOCIACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

3.1. Negociación del Certificado	53
3.2. Certificado de Depósito con Bono de Prenda	55
3.3. Certificado de Depósito sin Bono de Prenda	60
3.4. Caducidad y Prescripción del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda.	63

IV.- APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO COMO APOYO AL AGRO MEXICANO.

4.1. Créditos con Garantía de Certificados de Depósito	68
4.2. Pignoración de los Certificados de Depósito con Bono de Prenda	74
4.3. Pignoración de los Certificados de Depósito sin Bono de Prenda	77
4.4. Enajenación de los Certificados de Depósito	79

CONCLUSIONES

83

EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO COMO APOYO
Y AUXILIAR DEL AGRO MEXICANO

CAPÍTULO I LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

- 1.1 Antecedentes Históricos.
- 1.2 Los Almacenes Generales de Depósito.
- 1.3 Los Almacenes Generales de Depósito y su naturaleza jurídica como institución privativa para expedir el certificado de depósito.
- 1.4 Organización y funcionamiento de los Almacenes Generales.

CAPÍTULO II ANTECEDENTES DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

- 2.1 El certificado de depósito y su fundamentación legal.
- 2.2 Requisitos legales del certificado de depósito.
- 2.3 Elementos del certificado de depósito como título de crédito.
- 2.4 Procedimiento para expedir los certificados de depósito

CAPÍTULO III NEGOCIACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

- 3.1 Negociación del certificado de depósito.
- 3.2 Certificado de depósito con bono de prenda.
- 3.3 Certificado de depósito sin bono de prenda.
- 3.4 Caducidad y prescripción del certificado de depósito y el bono de prenda.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN PRACTICA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO COMO APOYO AL AGRO MEXICANO

- 4.1 Créditos con garantía de certificados de depósito.
- 4.2 Pignoración de los certificados de depósito con bono de prenda.
- 4.3 Pignoración de los certificados de depósito sin bono de prenda.
- 4.4 Endoso de los certificados de depósito

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, son de singular importancia los almacenes generales de depósito, en virtud de desempeñar la importante función de ser organizaciones auxiliares de crédito, ya que por una parte reciben en depósito las mercancías y por otra expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda; lo cual ofrece la posibilidad de que mientras las mercancías se encuentran almacenadas produzcan una utilidad. Esto es, se busca que los procesos económicos de las empresas y personas físicas productivas no se detengan aún y cuando los bienes que han elaborado, creado o producido, no hayan sido colocados en el mercado. Dichos Almacenes al expedir los títulos de crédito antes citados, colaboran con el agricultor de productos diversos proporcionándoles financiamiento económico mediante la negociación de los títulos, así como facilitar la venta de sus productos en un momento más favorable, evitando venderlos a bajo precio, cuando existe excesiva cosecha, beneficiándose así de mayores recursos económicos. El fin principal de los citados almacenes generales, es el de *coadyuvar en operaciones relacionadas con el crédito, creando las condiciones que garanticen y por lo tanto agilicen y faciliten dichas operaciones*. Esta finalidad de intermediación crediticia es lograda a través de la realización de sus objetivos, los cuales consisten básicamente en recibir en depósito determinados bienes o mercancías expidiendo a cambio un documento denominado certificado de depósito que representa el valor de dicha mercancía, con la característica de ser un título de crédito, con todas las ventajas que ello significa.

El objetivo de la presente tesis es demostrar desde un punto de vista jurídico que es posible el apoyo financiero al agricultor mexicano, utilizando adecuadamente el certificado de depósito y el bono de prenda, como un mecanismo auxiliar, económico para la comercialización de sus productos, así como para adquirir maquinaria o bienes que faciliten las técnicas agrícolas en nuestro país.

Para lograr el objetivo antes citado, he realizado este estudio basándome en los principios del método deductivo, es decir partiendo de lo general para llegar a lo particular, para lo cual he dividido el presente trabajo en cuatro capítulos.

En el primer capítulo denominado **“Los Almacenes Generales de Depósito”**, estudiaremos esas organizaciones auxiliares de crédito analizando los diversos aspectos jurídicos que intervienen en su constitución, organización y funcionamiento; examinando también el trámite para expedir los certificados de depósito.

En el segundo capítulo denominado **“Antecedentes del Certificado de Depósito”**, estudiaremos los fundamentos legales, los requisitos y el procedimiento para expedir éstos títulos de crédito así como sus características e importancia para facilitar las operaciones crediticias.

En el tercer capítulo, denominado **“Negociación del Certificado de Depósito”**, analizaremos la circulación que puede realizar el título de crédito, así como los requisitos legales para expedir el certificado con o sin

bono de prenda y su diferenciación jurídica en cada uno, así mismo se analizará la caducidad y prescripción del mismo.

El último capítulo llamado **“Aplicación Práctica del Certificado de Depósito como Apoyo al Agro Mexicano”**, aporta los datos necesarios para comprender el tema objeto de nuestro estudio, por lo cual en este último capítulo, analizaremos la aplicación objetiva del certificado de depósito y el procedimiento para pignorar las mercancías con los títulos de crédito, con un enfoque para el agricultor, por lo cual, posteriormente formularé las conclusiones a las que llegué, proponiendo alternativas a fin de utilizar el certificado de depósito en beneficio del desarrollo agrícola mexicano.

CAPÍTULO I

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los almacenes de depósito a través de la historia han desempeñado una gran función económica, en razón de hacer menos costoso y más seguro el depósito de las mercancías, así como favorecer la circulación de las mismas, en virtud de que pueden constituirse en garantía y venderse sin necesidad de trasladarse de sitio, sin gasto de transporte y con mayor rapidez bastando únicamente entregar en garantía o transmitir en propiedad el resguardo respectivo. Por lo cual el origen de los **Almacenes Generales de Depósito** se encuentra en la necesidad que tiene el comercio de depositar en lugar seguro su mercancía hasta que llegue la época de disponer de ellas y de que circulen rápidamente con un mínimo de gastos.

En Europa, en razón del auge comercial los banqueros advirtieron rápidamente los beneficios de éstos almacenes como lugar de depósito y del resguardo como medio de obtener crédito sobre las mercancías, por lo que los primeros almacenes que empiezan a operar con procedimientos mas avanzados fueron en el Puerto de Liverpool, Inglaterra en el año de 1708.

En nuestro país, el antecedente inmediato de los Almacenes Generales de Depósito se encuentra en los pósitos y en las alhóndigas instituciones que funcionaron durante la época colonial.

Según el maestro José Luis Trueba Lara: "los meses de guerra que antecedieron la caída de Tenochtitlán dislocaron la economía. A la tradicional incapacidad de autoabastecimiento de la ciudad se sumaron la destrucción de las chinampas, la apropiación de grandes territorios por parte de los españoles y el poco interés de éstos por la agricultura, lo cual redujo de manera considerable la superficie cultivada"¹. La nueva ciudad erguida sobre las ruinas de un imperio enfrentaba la carestía de alimentos y, por lo tanto, el hambre.

Todos éstos problemas y el desabasto a las ciudades provocaron la aparición de un nuevo oficio: la regatería, que es lo que actualmente conocemos como especulación o reventa.

Los regatones acaparaban los alimentos, lo cual lograban saliendo a los caminos que conducían a las ciudades para adquirir en el trayecto los granos que traían los campesinos, o bien adelantaban algún dinero a los agricultores sobre sus productos, antes de la cosecha, y aún de la siembra, con el objeto de los alimentos en las ciudades, agravando aún más la crítica situación de la escasez, sobre todo por lo que se refiere a la población más empobrecida, lo cual, en ocasiones, llegaba a la violencia y los tumultos en su exigencia de alimentos.

1 Trueba Lara, José Luis, Historia del Almacenamiento de Granos en México, Tomo I. Editado por Almacenes Nacionales de Depósito. México, 1989. Pág. 38

Otro grupo que también tuvo un papel importante dentro del abastecimiento de las ciudades fueron los molineros, que en conjunto poseían trojes que podían abastecer toda la ciudad. Ellos aprovecharon el paso del trigo por sus establecimientos para convertirse en controladores de este cereal, siendo un obstáculo para el avituallamiento de las grandes poblaciones.

Los gobiernos virreinales intentaron diversas medidas para contrarrestar éstos problemas, dictando Ordenanzas que prohibían la regatonería; que mandaban a los molineros a poseer sólo una cantidad de trigo suficiente para la molienda de unos cuantos días; que prohibían sacar de la ciudad las reservas de granos y que imponían el abastecimiento forzado. También efectuaron otras acciones como cobrar los tributos no en dinero, sino en especie (granos), liberar alcabalas en tiempos de crisis agrícolas y desarrollaron una agricultura ligada al abastecimiento.

Sin embargo, ninguna de estas medidas resultó ser totalmente efectiva, por lo que se hizo necesario buscar nuevas opciones de solución, surgiendo con ello las alhóndigas y los pósitos.

La alhóndiga funcionó como almacén de depósito público, encargado de vender a los vecinos de la ciudad y de la comarca el cereal dejado a consignación por los intermediarios; pero además en épocas de crisis la alhóndiga tuvo una importante función: combatir la escasez controlando el precio del maíz o trigo y evitando el acaparamiento.

El pósito por su parte era un dispositivo de seguridad social que se dedicaba a almacenar y vender los granos a bajo precio en tiempos de escasez, con lo que se pretendía auxiliar a las clases sociales más necesitadas.

Los pósitos.- Consistían en un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada y otros granos durante la época del año en que eran más abundantes, para venderlos en el tiempo que pudiese obtenerse mayor beneficio para el fondo, o en caso de necesidad pública, cuando fuere más conveniente socorrerla.

Ese fondo era cuidado por el Ayuntamiento mediante una junta compuesta de un alcalde, un presidente, un regidor, el procurador, síndico general y un depositario o mayordomo, junta que era nombrada en el mes de diciembre de cada año, para entrar en funciones el 1° de enero del siguiente año.

"La primera alhóndiga fue creada por el Virrey Don Martín Enríquez en la Ciudad de México el 31 de marzo de 1583, se mandó que se extendiera el uso de las alhóndigas a todas las Indias y se hicieran ordenanzas para la misma ²

El objeto de los pósitos fue el prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas o alguna calamidad pública ya que en aquellos

² MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "El Crédito Agrario en México", S/Editorial México 1933.

tiempos, por la inseguridad y dificultad de las comunicaciones cada lugar debía abastecerse por sí mismos.

Estas instituciones no perseguían fines de lucro, desarrollando una función de servicio social y de beneficencia, pues, además de prestar semillas a los campesinos para las siembras, mismas que tenían que devolver con pequeñas creces, prestaban socorro en los casos de calamidades públicas.

Las Alhóndigas.- Aparecen en el año 1583 a principios del virreinato, tuvo como finalidad evitar el acaparamiento de los víveres por parte de los comerciantes que presionaban con altos precios, situación que se vio aliviada al obligar a los labradores a depositar sus productos en las alhóndigas, quienes las vendían directamente al consumidor al precio justo, por lo que "todos los labradores y los arrieros estaban obligados a depositar sus efectos en la alhóndiga, con un comprobante¹ de las autoridades de donde venían en el que debía constar el testimonio de la carga y de su precio. Sin este requisito se les tenía como regatones y se les castigaba como tales, con una pena de 4 pesos por cada hanega que vendiesen en otro lugar que no fuera la alhóndiga en donde debían comprar todos los vecinos de la ciudad "³

³ CANCHOLA, ANTONIO.- "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda", Editorial Jus, México 1947
Pág. 23.

Cabe señalar que en la Ley Primera, Título XIV del libro de la recopilación de leyes de indias ⁴ se plasmó en resumen la Historia y el objeto de tales instituciones ya que se manifestaba lo siguiente:

“Por cuanto habiendo reconocido el cabildo, justicia y regimiento de la Ciudad de México, que se iban encareciendo con exceso los bastimientos de trigo, harina y cebada, a causa de los muchos regatones y revendedores que trataban y contrataban en ello, considerando que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhóndigas para estar mejor proveídas y abastecidas, se estableció y fundó con acuerdo de Don Martín Enríquez, nuestro virrey de aquéllas provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudieran los labradores despachar sus granos y los panaderos donde proveerse del trigo y harina que hubiese menester para su avío y abasto de la ciudad, y los precios más acomodados y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el Conde de Coruña que las aprobó y confirmó: ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten en la forma y con las declaraciones y las limitaciones que se contienen en las leyes de este título “⁵

Así observamos que “las alhóndigas “,eran bolsas de granos, en donde se efectuaban operaciones de compraventa custodiadas por las autoridades, evitándose de ésta manera la reventa y lograr que las mercancías llegaran directamente del productor a manos del consumidor y

⁴ ESQUIVEL OBREGON T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Nueva España . Editorial Polis. México 1938. Pág. 255

⁵ IBIDEM, Op. Cit. Pag. 8

evitar de esta manera que los regatones o intermediarios guardaren por tiempo indefinido los granos que tuviesen en existencia “.

En razón de los múltiples movimientos políticos por los que ha atravesado nuestro país, la evolución de los Almacenes Generales de Depósito fue relativamente lenta, ya que a pesar de conocer dicha institución antes de 1884, no fue sino hasta el Código de Comercio del 20 de abril de 1884, que se reglamentaron como instituciones comerciales, posteriormente se expiden nuevas Leyes hasta llegar a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que son las que reglamentan actualmente las operaciones, organización y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.

1.2 LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Su definición de conformidad con la **Ley Sobre Almacenes Generales de Depósito del 16 de febrero de 1900** fue la siguiente: "Son los establecimientos que tengan por principal objeto del depósito conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acrecentar ya sea el depósito de la mercancía o bien el préstamo hecho con garantía de la misma".

Por la definición antes expuesta se deduce que esta institución no era de carácter exclusivamente agrícola, **situación que fue modificada en la legislación actual**. Cabe señalar que tenían plena facultad para la expedición de certificados de depósito, mediante la cual quedan establecidos como Instituciones Auxiliares de Crédito para la guarda y custodia de mercancías con plenas facultades para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. En relación a la evolución de los Almacenes Generales de Depósito en México el Maestro Antonio Canchola dice, " ha sido lenta, por las múltiples vicisitudes políticas por las que ha atravesado nuestro país, porque si bien es cierto que dichas instituciones se conocen desde el año 1884, no es menos cierto que éstas funcionaron en forma bastante irregular y con no poca seguridad" ⁶

⁶ CANCHOLA , ANTONIO.- El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, Editorial Jus, México, 1947.

El maestro Cervantes Ahumada nos dice que "en términos generales el almacén es una sociedad anónima profesionalmente dedicada a la guarda de mercancías esto es, a celebrar contratos de depósito"⁷

Otra definición nos da la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cual señala que son "los establecimientos destinados a recibir y custodiar mercancías temporalmente, percibiendo del depositante una retribución por tal servicio y entregando al mismo, un resguardo ó título negociable a efectos de la pignoración o venta de las mercancías depositadas"⁸

Por su parte la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, misma que es la principal reguladora de la constitución, estructura y funcionamiento de los almacenes generales de depósito, no proporciona una definición concreta de los mismos, sin embargo de su estudio podemos establecer que dichas empresas son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse como organizaciones auxiliares de crédito, las cuales realizan, una función de depositante financiera mediante la recepción de diversas mercancías nacionales o extranjeras, para su guarda, custodia o conservación y mediante la expedición de certificados de depósito y en su caso bonos de prenda, los cuales amparan el valor de dichas mercancías y revisten la forma de títulos de crédito.

⁷ CERVANTES AHUMADA, RAUL.- "Títulos y Operaciones de Crédito" 9a. Edición., Editorial Herrero, S.A. México 1976. Pág. 238

⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina Pág. 417

Por lo cual podemos concluir, en síntesis, que los Almacenes Generales de Depósito son una Institución que cuenta con edificios, locales o establecimientos que tienen como finalidad y objetivo principal la conservación, transformación y custodia, sin variar esencialmente la naturaleza de la mercancía, ya sea de procedencia nacional o extranjera, y a si mismo dichos almacenes están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por venta o endoso destinados a acreditar ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas.

En el Derecho Positivo Mexicano, los Almacenes Generales de Depósito, se encuentran considerados como organizaciones auxiliares de Crédito de conformidad con la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, misma que establece lo siguiente: "tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo o control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia" (artículo 11). Los títulos que emite por los productos sujetos a su cuidado son los **Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda**, documentos que únicamente pueden ser expedidos por los Almacenes Generales de Depósito y se encuentran respaldados estos documentos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

A fin de precisar el concepto de los Almacenes Nacionales de Depósito, es necesario citar al maestro Cervantes Ahumada que dice "en términos generales el almacén es una sociedad anónima profesionalmente

dedicada a la guarda de mercancías, esto es a celebrar contratos de depósito ⁹

El maestro Lorenzo Mossa, define con más precisión diciendo "los Almacenes Generales de Depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provenga y a aquél a que estén destinados, presentando además, de la ventaja de la custodia la de estar representadas las mercancías por título llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano a mano, sin necesidad de la entrega material de ésta"¹⁰

Por lo antes expuesto, podemos concluir que los Almacenes Generales de Depósito son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para constituirse como organizaciones auxiliares del crédito los cuales realizan una función de intermediación financiera mediante la recepción de diversas mercancías, nacionales o extranjeras, para su guarda, custodia o conservación y mediante la expedición de certificados de depósito y en su caso bonos de prenda, los cuales amparan el valor de dichas mercancías y revisten la forma de títulos de crédito.

⁹ Op. Cit. Pag. 238

¹⁰ Autor Citado por Miguel Acosta Romero.- Derecho Bancario, Editorial Porrúa 4ª Edición, pág. 699 y 700, México

1.3 LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y SU NATURALEZA JURÍDICA COMO INSTITUCIÓN PRIVATIVA PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

En el Derecho positivo mexicano, los Almacenes Generales de Depósito, se encuentran considerados como organizaciones auxiliares de crédito, de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, misma que establece lo siguiente: "tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías". Los títulos que emiten por los productos sujetos a su cuidado son los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, documentos que únicamente pueden ser expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, y se encuentran respaldados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte se señala que al igual que otras Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se encuentran vigiladas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Así mismo esta Institución conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizan la creación de los Almacenes; por lo que al respecto la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 5°.- "Se requerirá concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de los Almacenes Generales de

Depósito y arrendadoras financieras o de la Comisión Nacional Bancaria de Seguros cuando se trate de Uniones de Crédito. Estas concesiones podrán ser otorgadas o denegadas por la Secretaría o la Comisión, en su caso según su apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento”.

ARTÍCULO 5.- Párrafo segundo, Tratándose de Almacenes Generales de depósito la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones de las mismas. Solo las sociedades que gocen de autorización en los términos de ésta Ley, podrán operar como Almacenes Generales de Depósito. Cabe señalar que a la solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso la Comisión Nacional Bancaria establezcan. (artículo 6º. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Como ya mencioné anteriormente, para establecer los Almacenes Generales de Depósito, se requiere autorización del gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de ser autorizada la petición, ésta procede a obtener la inscripción en la Comisión Nacional Bancaria, constituyéndose así en forma de sociedad anónima vigilada periódicamente en su funcionamiento por la misma comisión. Así mismo sólo los Almacenes Generales de Depósito, son los únicos autorizados conforme la Ley para expedir Certificados de Depósito y Bonos

de Prenda, como títulos de Crédito, al portador a la orden o nominativos, ésta facultad única de los Almacenes Generales para expedir tales títulos, constituye su característica fundamental por lo que se designan como organizaciones Auxiliares de Crédito, por lo que las mercancías que custodian, adquieren amplia circulación en el comercio, sirviendo de garantía prendaria en préstamo, mediante los certificados de depósito y bonos de prenda que las amparan.

En cuanto al almacenaje único de diversas mercancías en los Almacenes, se cobran cuotas ya establecidas que varían según el estudio previo de lo que se almacene analizando todos y cada uno de éstos conceptos:

- a) La clase de mercancías.
- b) El volumen o cantidad de las mismas.
- c) Su valor (probabilidades de pérdida o robo).
- d) Comodidad o dificultad para su establecimiento.

- a) Clase de mercancías.

Es importante estudiar y analizar la clase de mercancía que se deposita a efecto de determinar si su conservación requiere cuidados y condiciones de almacenamiento especiales, obviamente elevando el costo del servicio, si es o no probable que sufra mermas elevadas, que originen responsabilidades al Almacén o que dañen otras mercancías o si es mercancía con algún riesgo especial, todos éstos elementos se deben

tomar en cuenta para determinar la cuota de cobro por concepto de almacenaje a los particulares.

b) El volumen.

Cuando una mercancía se envía a los Almacenes para su depósito, estos deben tomar en cuenta la forma en que su volumen afecta la capacidad de almacenamiento, a fin de establecer una cuota que cubra proporcionalmente los costos y al mismo tiempo que produzca una utilidad para la empresa. Por lo que cuando el volumen de la mercancía predomina sobre su peso y valor, la cuota se determinará tomando en cuenta principalmente el área requerida para su almacenamiento, por ejemplo la alfalfa achicalada, cacahuate en cáscara, algodón en hueso, etc.

c) Valor.

El valor de las mercancías es elemento importante para determinar la cuota de almacenaje, pues debe tenerse presente que el margen de utilidad es menor tratándose de mercancías de escaso valor y mayor tratándose de artículos de valor elevado. De tal manera que las primeras resistían una cuota moderada y las segundas una mayor. Por otra parte debe considerarse el valor de la mercancía, en virtud de que puede llegar a constituir responsabilidad para la empresa en caso de robo o daño por lo que deben analizarse éstas circunstancias a fin de que la cuota sea proporcional al riesgo que se corra.

d) Comodidad o dificultad para su establecimiento.

Podríamos considerar que una mercancía se puede almacenar en condiciones normales cuando se aprovecha íntegramente una determinada superficie, logrando un acomodo que permita el control exacto de las existencias y la estiba de la mercancía sea susceptible de lograr una correcta simetría en su colocación, aprovechando al máximo el espacio de los Almacenes disminuyendo así la cuota por el almacenaje de ésta, no así cuando se trata de mercancía de forma irregular, resultando imposible construir estibas, aumentando el espacio, y por ende la cuota de almacenaje. Por lo antes señalado, queda establecido que se requiere un estudio técnico de la mercancía previo su almacenamiento, para así determinar la tarifa aplicable según el caso. Es de aclararse que nos referimos al caso de que únicamente el agricultor o el comerciante deposite su mercancía para guarda y custodia del almacén, más no como prenda para la otorgación de un crédito, por lo que concluimos que el agricultor resuelve su problema de almacenamiento o de crédito según le convenga a un costo razonable.

Así mismo, los Almacenes Generales de Depósito, con objeto de atender eficazmente las necesidades de los centros productores de la República Mexicana habilitan bodegas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que dice: "además de los locales que para bodega, oficinas y demás servicios que tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento locales ajenos en cualquier punto de la república; siempre que la Comisión

Nacional Bancaria los autorice para ello en cada caso, teniendo en cuenta la ubicación de los locales y su buena adaptación al uso a que van a ser destinados"¹¹

Por lo que, la sociedad almacenadora de que se trate, efectuará un estudio del inmueble que desee destinar al almacenamiento, verificando si reúne los requisitos que exige la Comisión Nacional Bancaria y de ser así la empresa almacenadora envía a ésta los datos relativos solicitándole conceda su autorización para usar el inmueble.

Se puede concluir que los Almacenes Generales de Depósito tienen como objetivo coadyuvar con el agricultor o empresario para evitar el transporte o venta a bajos precios, manteniendo una ganancia estable y un abasto continuo en el mercado, en razón de la inestabilidad de la demanda y de la producción agrícola ya que para muchos productos agropecuarios el alejamiento de los abastos en años de grandes cosechas, evitará un precio bajo y tal vez prevendrá un precio demasiado alto para los consumidores en un año de cosecha pequeña. Y en otras ocasiones se utilizan los almacenes para que los productos que se acostumbran cosechar sin madurar durante el almacenamiento alcancen su madurez y calidad.

¹¹ LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Artículo 55.

1.4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Como se ha observado y comentado anteriormente, señalamos a grandes rasgos los requisitos para constituir una organización auxiliar del crédito, por lo cual en éste punto ampliaremos dicha información de la siguiente forma:

La Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Crédito establece los siguientes requisitos:

- Para la constitución y operación de los Almacenes Generales de Depósito se requiere solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañando al efecto toda la documentación e información que dicha Secretaría establezca mediante reglas de carácter general, así como comprobante de haber constituido un depósito (como garantía de cumplimiento) en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución.

- Una vez otorgada la autorización, constituirse como sociedad anónima de capital fijo o variable, con duración indefinida, suscribiendo y pagando el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de constituirse.

- Posteriormente deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de su escritura constitutiva para su aprobación,

dentro de un término de cuatro meses contados a partir de que fue otorgada la autorización. En caso de no hacerlo así, dicha Secretaría podrá revocar la autorización y hacer efectiva la garantía.

- Una vez aprobada su escritura constitutiva, deberán iniciar sus operaciones en un término no mayor de tres meses, contando para ello cuando menos con el mínimo de instalaciones propias, cuya superficie y capacidad de almacenamiento fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de no iniciar operaciones en el término establecido, esa Secretaría podrá revocar la autorización concedida, haciendo efectiva la garantía correspondiente.

CLASES DE ALMACENES GENERALES

En nuestro país existen dos clases distintas de Almacenes Generales de Depósito de conformidad con el Artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que son :

a) Aquéllos que están destinados a recibir en depósito bienes o mercancías de origen nacional, o bien, de procedencia extranjera, por las cuales se hayan pagado los impuestos correspondientes.

b) Los que además de estar facultado para efectuar lo antes citado, también pueden recibir mercancías de procedencia extranjera por las cuales no se hayan pagado los impuestos correspondientes, constituyendo con ello el llamado "Régimen de Depósito Fiscal".

Así mismo se encuentran las siguientes:

"DIRECTAS".- Se les llama Bodegas "directas" a aquellas que son propiedad del Almacén o que éste toma en arrendamiento y que maneja o controla en forma directa, con personal propio, se pueden subclasificar en tres:

1. "Nacionales"

Las que están autorizadas por la Ley para recibir productos agrícolas y mercancías nacionales o nacionalizadas.

2. "Fiscales"

Las que están autorizadas por la Ley para recibir mercancías sujetas al pago de derechos de importación.

3. "Refrigeradas"

Estas bodegas reúnen los mismos requisitos que las "Nacionales", con la variante de que requieren instalaciones especiales, para congelar y refrigerar los productos almacenados en las mismas.

"HABILITADAS".- Son aquellas en que las almacenadoras reciben bajo cuidado y guarda bienes o mercancías, propiedad de sus clientes, dentro de las mismas instalaciones de éstas.

No es requisito que la Bodega Habilitada sea una bodega propiamente dicha, sino que puede ser un silo, patio, tanque, cobertizo o corral de engorda de ganado, todo depende de las características adecuadas para el almacenamiento del producto o mercancía que garantizará el crédito.

Obviamente, las bodegas habilitadas deben estar en buenas condiciones y reunir requisitos de independencia y libre acceso; además de destinarse exclusivamente a almacenar las mercancías amparadas por los certificados de depósito correspondientes, y pueden ser propiedad del solicitante (productor) o bien rentadas por éste.

Como podemos observar este servicio que proporcionan los Almacenes de Depósito, tiene una gran ventaja que es la de conservar las materias primas y productos terminados en el lugar más próximo a su consumo o manejo final, para aquellas personas que necesiten el financiamiento que se obtiene con los certificados de Depósito.

SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Básicamente son dos los servicios que conforman la actividad de los Almacenes Generales : 1) El depósito de bienes o mercancías 2) La expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, sin embargo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su Artículo 11, Sexto párrafo, faculta a los Almacenes Generales a prestar otro tipo de servicios complementarios de éstos, a los cuales llamaremos "Servicios Conexos" y son los siguientes:

a) Realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza (Artículo

11, Primer párrafo, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

b) El de comercializar y transportar los bienes o mercancías, sin que esto constituya su actividad principal (Artículo 11 Fracción I Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

c) El de certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías sobre los cuales realice operaciones (Artículo 11 Fracción II Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

d) El de empacar y envasar los bienes o mercancías así como el de colocar los marbetes respectivos (Artículo 11 Fracción IV Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

e) Otorgar financiamientos con garantía de bienes mercancías almacenadas en bodegas de su propiedad en bodegas arrendadas que administre directamente y que estén amparados los bienes con bonos de prenda (Artículo 11 Fracción V Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

f) Tomar seguro por cuenta ajena por las mercancías depositadas (Artículo 19 Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

g) Gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes (Artículo 19 Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

h) Efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes (Artículo 19 Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

i) Prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías (Artículo 19 Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Además de todos estos servicios, los Almacenes Generales de Depósito, están facultados para realizar otro tipo de actividades como son : obtener préstamos y créditos, destinados al cumplimiento de su objeto social (Artículo 11 Fracción VI de la Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito); emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el público inversionista (Artículo 11 Fracción VII Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito); descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones por las cuales los mismos almacenes reciban financiamiento (Artículo 11 Fracción VII Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito); podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito o empresas de servicios complementarios de éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones antes citadas (Artículo 19 Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito); podrán dar en arrendamiento alguno o varios de sus locales (Artículo 20 Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

El Depósito en los Almacenes Generales:

De conformidad con lo dispuesto en la Fracción XVIII del Artículo 75 del Código de Comercio, el depósito en almacenes generales es un acto de comercio tal y como se encuentra sancionado en la Legislación Mercantil específicamente en los artículos, 280 al 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo así mismo, que existen dos tipos de depósito en los almacenes generales y que únicamente enlistaré ya que posteriormente serán analizados y que son :

- a) Depósito de mercancías individualmente designadas.
- b) Depósito de mercancías genéricamente designadas.

Cabe señalar que la duración del depósito, sea cual fuere su tipo, será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, excepto cuando se trate de mercancías sujetas a créditos fiscales, en cuyo caso la duración del depósito será fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, tendrá un plazo de dos años sino hay término especialmente señalado (Artículo 286, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL CERTIFICADO DEL DEPÓSITO

2.1 EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Los antecedentes históricos del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, se remontan a Europa, específicamente a Venecia ya que en los Almacenes de esta ciudad, se expedían recibos por las mercancías que depositaban los comerciantes y éstos circulaban de mano en mano. "Por lo que en el siglo XVI, se inició la costumbre de usar dichos recibos como garantía de préstamos; éstas operaciones comerciales se efectuaron por primera vez en los bancos de Lombardia, por lo que se les conoce con el nombre de "Préstamos Lombardo".¹²

En el siglo XVII con el establecimiento en **Inglaterra** de los "Docks" se generalizó el uso de los documentos expedidos entre ellos el: "Weighnote" y el "Warrant".

El "Warrant" inglés representa la constitución en prenda de la mercancía, en cambio el "Weighnote", es un título accesorio sin carácter propio bien definido.¹³

Por ser **Inglaterra** un país de Derecho Consuetudinario, no hay ninguna ley que reglamente a éstos títulos, actualmente si no que son regidos por los usos y costumbres comerciales.

¹² CANCHOLA ANTONIO.- Op. Cit. Pág. 31

¹³ VIVANTE CESAR.- Op. Cit. Pág. 300

En el caso de **Francia**, el primer antecesor legislativo de éstos títulos, se encuentra en la Ley de 1848, ya que la crisis económica que ha precedido y seguido a la revolución del mismo año, inspiró al legislador, la creación de una fórmula considerada favorable para el crédito. Actualmente en el Derecho Francés, se considera al "recepissé" como la propia representación de la mercancía y el "bulletín de gage", llamado también "Warrant", título que tiene las mismas indicaciones que el anterior y que representa la constitución de un crédito prendario con garantía de las mercancías amparadas por él.

Estos títulos se consideran como un doble título divisible que puede ser endosado sin separarse adquiriendo el tenedor de los mismos derechos que el depositante o sea la disposición de las mercancías...¹⁴

La Ley Española considera al "resguardo" como el documento negociable transmisible por endoso, que otorga a su poseedor el pleno dominio sobre los efectos depositados, considerándose que su endoso transmite la propiedad de los depósitos.

La práctica de utilizar el certificado de depósito, como garantía colateral en las operaciones prendarias, posiblemente tiene su origen en los redescuentos de los bancos norteamericanos, que utilizando el "Warrant", que es el equivalente a nuestro bono de prenda, operan exclusivamente con

¹⁴ ESCARRA JEAN, Derecho Comercial, Pág. 1014, Paris 1952.

el certificado de depósito, llamado "bonded ware house receipt". En cambio el "Warrent", si es utilizado ampliamente en Europa y algunos países de Centro y Sudamérica...¹⁵

En nuestro país es facultad privativa de los almacenes generales de depósito, la expedición de los certificados de depósito y de los bonos de prenda, la cual constituye su característica fundamental y justifica su designación de Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Cabe señalar que en nuestro derecho positivo mexicano, el que propicia la expedición de los títulos de crédito "representativos de mercancías" llamados certificados de depósito y bonos de prenda es una especie de contrato de depósito mercantil, por lo que me permito, hacer un estudio superficial de las características del contrato de depósito en nuestro derecho positivo y así posteriormente analizar y entender mejor el título de crédito que nos ocupa.

DERECHO CIVIL.- El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en el artículo 2516 define el depósito de la siguiente manera:

"El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

Por lo cual se deduce:

¹⁵ Almacenes Generales de Depósito, Bodegas de Depósito., S.A., Instrumentos que unen el Crédito a la Producción y al Comercio.- Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, Pág. 7 México 1966

a) Es un contrato consensual por cuanto que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes. Esta característica que ofrece el contrato de depósito en el Código Civil vigente, es una modalidad ya que desde el Derecho Romano, el depósito fue un contrato real.

b) El depósito civil es por naturaleza un contrato oneroso pero las partes pueden convenir en que sea gratuito. Se dice que es por naturaleza oneroso, porque si las partes no convienen lo contrario, el depositario tendrá la facultad de exigir al depositante una remuneración por virtud del depósito en los términos del artículo 2517 del Código que coincide con el artículo 333 del Código de Comercio que dice "Salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará en los términos del contrato y en su defecto a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito".

DERECHO MERCANTIL.- De conformidad con el artículo 75 fracciones XVII y XVIII del Código de Comercio, así como el artículo 332 del mismo ordenamiento legal antes citado, nos dicen que el depósito es mercantil en los siguientes casos:

- a) Cuando tiene por objeto mercancías.
- b) Cuando tiene por causa un acto de comercio.
- c) Cuando se realiza en los Almacenes Generales de Depósito y se libran certificados de depósito y bonos de prenda.

Analizando lo antes señalado se deduce lo siguiente:

1.- En lo que se refiere a la forma de su constitución, el depósito es un contrato real, por cuanto que se perfecciona mediante la entrega de la cosa.

2.- El depósito mercantil, lo mismo que el depósito civil es un contrato oneroso por naturaleza.

3.- El depósito mercantil es un contrato bilateral sinalagmático, esto significa que el depositante y el depositario tendrán obligaciones recíprocas.

Hemos analizado en forma sucinta las principales características jurídicas del depósito civil y mercantil, por lo que vamos a ocuparnos ahora del contrato de depósito en los Almacenes Generales.

La principal característica de éste contrato, es la facultad privativa que la Ley les concede para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, contra las mercancías que previamente reciben en depósito, por lo que se deduce que para que el contrato se forme, es necesaria **la entrega de la cosa** objeto del mismo; por lo cual resulta un contrato real, como lo es el depósito mercantil ordinario.

Así mismo es un contrato oneroso y bilateral ya que crea obligaciones recíprocas para las partes.

He señalado los antecedentes genéricos y sucintos de los **CERTIFICADOS DE DEPOSITO**, a fin de proceder a analizar dichos títulos de crédito pormenorizadamente.

El **certificado de depósito**, es un documento que en nuestra legislación se reconoce como **título de crédito**, en virtud de presentar las características esenciales de los antes citados, como son: la incorporación, la legitimidad, la literalidad y la autonomía, así como traer aparejada ejecución, así mismo se adecua a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Y en virtud de que los CERTIFICADOS DE DEPOSITO son indispensables para ejercer el derecho que sobre la mercancía tenga su legítimo tenedor.

Por otra parte es de señalarse que estos documentos se encuentran regulados de manera especial en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo VI el cual en el artículo 229 establece en el primer párrafo lo siguiente: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente". El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, sostiene al respecto: "En realidad, no debe hacerse referencia a la propiedad sino al derecho de disposición de las mercancías..."¹⁶ Consideramos que el legislador no tomó en cuenta que no siempre es el propietario el que acude y deposita mercancías en los

¹⁶ CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1979. Pág. 158.162

almacenes, y por lo tanto, dicho título no acredita la propiedad sino **la posesión de las mercancías depositadas.**

Coincidiendo con la opinión del Maestro Cervantes Ahumada, el Maestro Luis Muñoz también critica el citado artículo diciendo "que en realidad no debe hacerse referencia a la propiedad, sino al derecho de disposición de las mercancías" , ya que pudiera ser ejemplo que una persona depositara bienes ajenos, por lo cual el depósito no la convertiría en propietario; pero sí le daría, por la calidad formal del título de crédito, facultad para disponer de las mercancías por él amparadas...¹⁷

Por otra parte, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cae nuevamente en el error del artículo 229 antes analizado, en el artículo 239 al afirmar que "el tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda respectivo, tiene el pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados". Estos artículos contradicen el contenido del artículo 19 del mismo ordenamiento legal que "atribuye únicamente a los tenedores de los títulos representativos , el derecho de disponer de las mercancías que en ellos se mencionen".

En atención a los antes expuesto, podemos concluir que el **CERTIFICADO DE DEPOSITO**, es un título de crédito cuya función es la de representar las mercancías que se encuentran depositadas específicamente en un Almacén General de Depósito, ya que éstas sociedades son las

¹⁷ MUÑOZ LUIS.- Derecho Bancario Mexicano, Editorial Cárdenas, México 1979, Pág. 336

únicas facultadas para expedir éstos documentos, con motivo de las operaciones de depósito que él mismo celebre con sus clientes y es así como se encuentra expresamente contemplado en los artículos 229 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el artículo 11 última parte del primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

2.2 REQUISITOS LEGALES DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

En el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentran enunciados los requisitos que los certificados de depósito deben contener y que son los siguientes:

1.- La mención de ser "certificado de depósito" o bono de prenda.- éste requisito formal es esencial para la validez del título y se deriva del carácter de "literalidad" esencial y privativo de los títulos de crédito.

2.- La designación y firma del almacén.- siendo el almacén el principal obligado con la emisión del certificado de depósito, es indispensable que se mencione claramente su nombre en el texto del título, así como la firma o firmas autorizadas por el consejo de administración del almacén para emitir certificados.

3.- La mención del lugar del depósito.- Es necesario enunciar en los certificados de depósito el lugar del mismo, pues en ese sitio precisamente donde el almacén debe cumplir con su obligación de entregar los bienes depositados.

4.- La fecha de expedición del título (certificado de depósito).- Es un requisito formal y además necesario ya que se debe anotar la fecha de expedición para poder precisar si en esa fecha el almacén podía expedir certificados y si además la persona que lo expidió tenía capacidad para ello. No siempre es útil la fecha de expedición para computar la fecha del almacenaje, pues generalmente los certificados de depósito se expiden en fecha posterior a la de iniciación del depósito, por los trámites de oficina. Es práctica muy común, que en el cuerpo del título se inserte la fecha en que se inició el depósito y así cuantificar desde cuándo corren los gastos por concepto de almacenaje.

El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.

5.- El número de orden.- Para poder identificar a los diferentes depósitos de un almacén, es necesario numerar los certificados, siendo además muy útil la numeración para el control contable.

6.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.- El hecho de que un depósito sea individual o genérico, varía totalmente las obligaciones del contrato si es individual, la custodia de cada depósito debe ser hecha en forma particular, teniendo el almacén la obligación de entregar las mismas mercancías recibidas. En cambio, si se considera el depósito como genérico, la custodia es colectiva, confundiéndose las mercancías recibidas con otras del mismo género, estando facultado el almacén para devolver otros bienes de la misma especie y calidad. En la práctica tienen poco uso los certificados que amparen mercancías genéricamente designadas, estas se designan por lo general individualmente.

7.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirven para su identificación.- Este requisito es necesario para identificar las mercancías depositadas, debiéndose insertar el mayor número de datos, tales como número de unidades, peso por

unidad, peso total, su naturaleza, su calidad aparente, color tipo de envase y el valor declarado por el depositante. Si se trata de recipientes cerrados que por cualquier circunstancia no puedan abrirse, debe de mencionarse ésta circunstancia en el certificado de depósito, siendo práctica muy conveniente la de sellar o lacrar la mercancía en presencia del depositante.

8.- El plazo señalado para el depósito.- Este requisito es necesario para indicar hasta que fecha está obligado el almacén a guardar la mercancía y a cobrar la tarifa inicialmente pactada. Desde luego el depositante puede retirar antes del vencimiento del plazo su mercancía y el almacén puede renovar el certificado o notificar al depositante el retiro en un término de 8 días iniciando en caso de que no lo haga el remate de las mercancías.

9.- El nombre del depositante.- O en su caso la mención de ser expedido al portador, también puede estar el certificado de depósito a nombre de un tercero, como se desprende del artículo 238 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es importante hacer notar que los certificados no pueden expedirse en blanco, sino que debe mencionarse claramente, si es a favor del depositante, de un tercero o al portador.

10.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa

liquidación. Este requisito es indispensable en los almacenes que operan el "almacén fiscal" para anotar en el certificado los impuestos aduanales que se adeudan, por ser éste un dato que necesita conocer la persona que va a adquirir el título. Por otra parte cabe señalar que dichos derechos fiscales se cubrirán preferentemente a cualesquiera otros.

11.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y el importe del seguro en su caso.- Es importante el seguro de las mercancías y debe ser una circunstancia que debe estar anotada en el certificado, pues éste inspira mayor confianza si las mercancías que ampara están aseguradas.

12.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén, o en su caso, la mención de no existir tales adeudos.- Siendo el certificado de depósito un título destinado a la circulación, es necesario como ya dijimos anteriormente, que las personas que van a adquirirlo, conozcan los adeudos pendientes y la tarifa pactada.

13.- La constancia de que los certificados se expiden con o sin bono de prenda.- Éste último requisito no se encuentra en el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **sin embargo es una facultad de los almacenes de depósito** expedir certificados con o sin bono según lo solicite el depositante, debiéndose hacer constar indefectiblemente en los certificados, si se expiden con o sin bono. Pensamos que la mención de ésta circunstancia es indispensable para que las personas que lo vayan a adquirir, sepan si se expidió o no con bono de prenda, pues en caso afirmativo, si no está acompañado del certificado

respectivo, el bono de prenda ha sido negociado y existe un gravamen en la mercancía y por lo tanto disminuye su precio. Un requisito que considero necesario, aunque la Ley no lo exige, es mencionar el valor de las mercancías, declarado por el depositante.

2.3 ELEMENTOS DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO COMO TÍTULO DE CRÉDITO

Como ya se analizó anteriormente, el certificado de depósito es un título representativo de mercancías, sin embargo considero necesario analizar hasta que punto se les califica en sentido estricto como títulos de crédito: Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define en su artículo 5º a los títulos de crédito como **“ los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna “**

Al respecto el Maestro Eduardo Pallares, señala que “títulos de crédito son los documentos que enuncian un derecho patrimonial, literal, autónomo y abstracto, que sólo puede ejecutarse mediante los mismos documentos”...¹⁸

Algunos autores, opinan que la circulación de los títulos de crédito, es una característica general de los mismos, sin embargo se observa que la circulación no es una característica, sino una finalidad y la abstracción no es de carácter general, ya que hay títulos causales como lo es el CERTIFICADO DE DEPOSITO, por lo que procedemos a analizar las principales características de los títulos de crédito:

¹⁸ PALLARES EDUARDO, “Títulos de Crédito en General”, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970. Pág. 22,

a) LA INCORPORACIÓN.- Todo título de crédito, es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que dicho derecho va íntimamente ligado al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento; ya que sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Así tenemos que quien posee el título, legalmente posee el derecho en él incorporado.

b) LA LEGITIMACIÓN.- Es la facultad que tiene el tenedor del título de exigir el derecho consignado, así como la liberación de la obligación del deudor, pagando a quien aparezca como titular del documento. Por lo que es una consecuencia de la incorporación. El maestro Rodríguez y Rodríguez, define la legitimación refiriendo que, "consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho común"...¹⁹

Por lo tanto la **legitimación** es el resultado y la consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. Por lo antes expuesto, concluimos que la legitimación es la propiedad que tiene el título de atribuir a quien legalmente lo posee, el derecho que representa y de atribuir la obligación que consigna al deudor.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 71, relacionado con lo anterior nos dice: "la suscripción de un título al

¹⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil, Tomos I y II, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1969. Pág. 155

portador, obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad", en consecuencia en los títulos al portador, se legitima al tenedor del documento, con la simple exhibición del mismo. Concretamente podemos decir: que, así como la incorporación es el ejercicio de la literalidad, tenemos que la legitimación es una consecuencia de la incorporación. Así la legitimación de los títulos de crédito, consiste en la propiedad que tiene todo documento de ésta naturaleza de facultar a quien lo posee, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación.

c) LA LITERALIDAD.- Es el principio en virtud del cual los términos en la redacción del documento son decisivos, para determinar la naturaleza, la importancia o la modalidad del derecho expresado en el título. " Y ningún elemento que esté fuera del título o no sea susceptible de reconocerse a través del mismo "...²⁰ por lo cual, la literalidad constituye una verdadera garantía para la circulación confiada en el título, en razón de que en su negociación le basta al tercer adquirente examinar el documento para conocer con certeza cual es su derecho consignado en un título de crédito, que tendrá la extensión y modalidad que se encuentren estipulados en el mismo.

²⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XXVI, Editorial. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina 1968

d) LA AUTONOMÍA.- Produce el efecto de que el que adquiere el título de crédito de buena fe, recibe con él un derecho propio, independientemente del derecho de aquél, que le transfirió el documento o del de los anteriores tenedores del mismo, ya que recibe un derecho originario y no derivado, que no puede ser alcanzado o disminuido, por las relaciones o convenciones extracontractuales, creadas entre el deudor y los procedentes poseedores del título, no por los vicios que afecten la titularidad de cualquier antecesor.

César Vivante, señala que "El derecho insertado en el título de crédito, es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejerce un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor"²¹

Por lo que concluimos que la autonomía, significa que en el derecho del titular sobre el título de crédito es distinto e independiente de los derechos que sobre el mismo hayan tenido o hayan podido tener otras personas; en el mismo sentido, la obligación de cada uno de los signatarios del título es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Además de las características mencionadas, los títulos de crédito presentan dos particularidades que los convierten en los instrumentos ideales para las operaciones mercantiles en que se haga uso del crédito. La primera es que dichos documentos, en su mayoría son creados con la

²¹ VIVANTE CESAR.- Derecho Mercantil, Editorial La Española Moderna, Madrid, 1932.

intención de circular, es decir, están destinados a cambiar de dueño con cierta frecuencia. Esta particularidad ambulatoria de los títulos de crédito tiene gran relevancia dentro del ámbito económico y comercial, porque se utilizan en muchas ocasiones como sustitutos del dinero. Cuando se requiere realizar el pago de una gran cantidad de dinero o efectuar una transferencia de fondos, o transportar una suma considerable de efectivo, no es necesario correr los riesgos de llevar o utilizar el dinero en sí, sino que todas éstas operaciones y muchas más, se realizan a través de títulos de crédito que son, como ya se mencionó, representantes del dinero en sí, o bien de otros derechos, según sea la naturaleza del documento.

La segunda es que son documentos ejecutivos, lo que quiere decir que son suficientes para comprobar en favor de su legítimo tenedor la existencia de los derechos que el título le confiere. En caso de suscitarse un conflicto, los títulos de crédito constituyen una prueba confesional preconstruida, es decir, se reconoce **a priori** la existencia de la deuda. En virtud de ello, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8º enumera limitativamente las únicas once excepciones y defensas que pueden ponerse en contra de la acción derivada de un título de crédito.

Dentro de los título de crédito más importantes se encuentran:

La letra de cambio, el cheque, el pagaré, los certificados de participación, los certificados de vivienda, **el certificado de depósito** y el bono de prenda.

2.4 PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

La emisión de los certificados de depósito es exclusiva de los Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se realiza una vez que el Almacén y el depositante se han puesto de acuerdo, fijando las condiciones de almacenamiento el cual puede ser con o sin bonos de prenda, según los solicite el depositante; ésta facultad privativa de los almacenes generales, para expedir los certificados de depósito, constituyen su característica fundamental y justifican así su designación de organizaciones auxiliares del crédito.

En cuanto a su circulación, son títulos nominativos (expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento), los cuales se extienden " a la orden ", salvo inserción en su texto, o en el del endoso, con la cláusula "no a la orden" o " no negociable", las cuales podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. Así mismo la Ley prevé que **la transmisión de éstos títulos será por endoso y entrega del título, el cual " tratándose de certificados de depósito el endoso siempre será a favor de persona determinada "**...²²

²² Artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En forma general, en los almacenes generales de depósito, el procedimiento habitual para la expedición de los certificados de depósito y en su caso de bonos de prenda es el siguiente.

Se otorga el certificado de depósito, contra las mercancías recibidas en las bodegas, el bodeguero expide un recibo del depósito o boleta de entrada, con la anotación de la clase de mercancías recibidas, su peso, su cantidad, tipo de mercancía, etc. y entrega un ejemplar al depositante para constancia del depósito. Posteriormente el depositante deberá canjear esa boleta de entrada por el correspondiente certificado de depósito y el correlativo bono o bonos de prenda, en la oficina correspondiente que la empresa tenga autorizada para expedir dichos títulos de crédito. Asimismo la oficina emisora le entregará al depositante, a cambio de la boleta de entrada los títulos de crédito respectivos con todos los requisitos legales, desprendiéndolos de libros talonarios que usan las empresas almacenadas para llevar el control de los títulos que expiden y el de los bienes amparados en ellos.

Cabe señalar que en lo relativo al valor de las mercancías los almacenes generales de depósito, expiden el certificado con base en el valor que declara el depositante y sólo que observe una notoria discrepancia entre dicho valor y el corriente en el mercado, procederá a exigir la documentación que justifique tal situación. Ya que como es fácil deducir, los almacenes generales de depósito no podrán garantizar los valores de cada mercancía almacenada, pues estos tienen constantes variantes de cada mercancía almacenada, puesto que estos tienen variantes por el transcurso

del tiempo y por la ley de la oferta y la demanda, existe gran diversidad en los precios de los productos.

A continuación menciono ejemplos de mercancías que pueden ser almacenadas.²³

“CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS QUE PUEDEN SER PIGNORADAS”

“PRODUCTOS AGRÍCOLAS”

Ajonjolí	Linaza
Algodón	Maíz
Arroz	Malta
Cacahuate	Semillas certificadas
Cacao	Sorgo
Café	Soya
Cártamo	Tabaco
Cebada	Trigo
Garbanzo	Zacatón
Frijol	

“PRODUCTOS PECUARIOS”

Cuero
 Ganado en pie
 Carne refrigerada
 Harina de pescado
 Lana

"PRODUCTOS AGROMECÁNICOS Y AGROQUÍMICOS"

Todos.

"PRODUCTOS FORESTALES"

Celulosa	Madera (aserrada)
Chicle	Palma
Hule	Pulpa de madera
Latex	Resinas naturales
Lechugilla	

"PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES"

Aceites comestibles
 Aceites esenciales
 Alimentos para uso animal
 Azúcar
 Jugos concentrados
 Harina de pescado
 Fibras naturales
 Fresa congelada
 Miel de abeja
 Productos para alimentación humana (enlatados, refrigerados y congelados)

"PRODUCTOS PESQUEROS"

Especies de escama

Mariscos

Tiburón

Otros

23 Los Créditos Prendarios Garantizados por Mercancías

CAPITULO III

3.1 NEGOCIACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

Mariscos

Tiburón

Otros

23 Los Créditos Prendarios Garantizados por Mercancías

CAPITULO III

3.1 NEGOCIACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

En la relación que establecen las partes (almacenes y depositante), se constituye un contrato de depósito, debiendo aplicarse las normas generales de éste, pero adecuadas a la organización auxiliar del crédito motivo de estudio, ya que por lo general el depósito en los Almacenes Generales, esta predestinado a la posibilidad de admitir la negociación de las mercancías depositadas, o la de otorgarlas en prenda, para obtener de ellas una subvención sobre el valor de las mismas, pero sin necesidad de efectuar la entrega de las mercancías (la denominada circulación jurídica de las mercaderías), esto es posible, en cuanto a que el depositante utilice los certificados de depósito y los bonos de prenda, como señalé anteriormente, éstos títulos de crédito únicamente pueden ser expedidos por los Almacenes Generales de Depósito y **emitidos a favor del depositante o de un tercero**, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual los convierte para su circulación **en títulos nominativos, los cuales serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.** (Artículo 26 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el caso de que el certificado de depósito se endose para su circulación, deberá constar en el título en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos; de conformidad al artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- a) El nombre del endosatario.

- b) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- c) La clase de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía).
- d) El lugar y la Fecha.

En el caso específico de los certificados de depósito, **“el endoso siempre será a favor de persona determinada**, ya que el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno”. (Artículo 32 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para negociar el certificado de depósito, se deberá extender “a la orden”, salvo inserción en su texto, o en el del endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”, en la práctica dicha leyenda sólo se usa cuando el depositante requiere solamente de los servicios de las bodegas, para almacenar sus mercancías y disponer de ellas conforme a sus necesidades. Así mismo cabe aclarar que el título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria (Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3.2 CERTIFICADO DE DEPÓSITO CON BONO DE PRENDA

A fin de comprender el procedimiento de negociación y circulación del certificado de depósito y el Bono de Prenda, cabe mencionar lo que

establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 229 que a la letra dice “**El certificado de depósito** acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; **el bono de prenda**, acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente”.

El maestro Luis Muñoz, señala que “podemos definir los bonos de prenda como aquéllos títulos de valor accesorios de los certificados de depósito, que acreditan la recepción de una determinada cantidad por el dueño del certificado de depósito, contra la entrega en prenda de los bienes o mercancías que se refiere el título”. . . .²⁴

Por lo tanto el certificado de depósito y el bono de prenda, **constituyen un título doble**; ya que el bono de prenda, no se explica, si no se expide en relación con un certificado de depósito.

24 MUÑOZ LUIS, Derecho Bancario Mexicano, Editorial Cárdenas, México 1974, Pág. 340

Siendo así ambos títulos de crédito representativos de mercancías, que están destinados por su propia naturaleza a circular. La diferencia entre uno y otro, consiste en que **el certificado de depósito** otorga a su legítimo tenedor el dominio y la libre disposición de las mercancías en cualquier tiempo, entregando el certificado y el bono(s) de prenda que ampara,

mientras que el **bono de prenda**, otorga el derecho a recibir una cantidad de dinero, cuya cuantía es el importe del crédito garantizado por los bienes que indica el certificado de depósito.

Al respecto Ascarelli Tullio, opina "que el certificado de depósito y el bono de prenda, son títulos de depósito, que a petición del depositante, el almacén en lugar del simple recibo, de las mercancías depositadas, debe entregar a favor del depositante o de un tercero, indicado por este, un doble título que resulta de un título único divisible en dos; y que son los certificados de depósito y el bono de prenda" . . .²⁵

Utilización del Bono de Prenda.

Cuando se depositan mercancías en un almacén general y el depositante solicita que junto con el certificado se expidan bonos de prenda, los certificados se desprenderán de talonarios que al efecto tendrá el almacén, y además le entregará machotes de bonos de prenda en blanco a fin de que, cuando así lo desee el depositante, lo utilice dando como

²⁵ ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México 1940, Pág. 277

garantía prendaria la mercancía que amparen. A partir de que se le entreguen , el depositante tiene la opción de "gravar" su mercancía llenando y entregando para ello los bonos de prenda, o bien abstenerse y esperar a que termine el plazo de depósito para recoger sus mercancías.

Los almacenes generales de depósito son las únicas organizaciones facultadas para expedir bonos de prenda (art. 229, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), los que serán emitidos a favor del depositante o de un tercero (art. 239, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Para negociar por primera vez separadamente del certificado correspondiente deberá intervenir el almacén que lo expidió o una institución de crédito (art. 236, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En el acto mismo de la negociación del bono se deberán cumplir con los requisitos de literalidad que consigna el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo ser anotados tales datos en el bono del tenedor del certificado de depósito y por el almacén o institución de crédito que, en su caso, intervengan en la negociación, quienes serán responsables por los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en la primera negociación, deberá dar aviso de ello, por escrito, al almacén que expidió el bono.

En cuanto a la literalidad que deberá contener el bono de prenda, además de las mencionadas y los requisitos señalados en el artículo 231 (ya analizados en el certificado de depósito), deberá expresar lo siguiente (art. 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

- a) El nombre del tomador del bono;
- b) El importe del crédito que el bono representa;
- c) El tipo de interés pactado;
- d) La fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha

en que concluya el depósito;

- e) La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
- f) La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito".

Por lo antes señalado, nos vamos a referir a los DERECHOS que el doble título contiene a su tenedor legítimo, de conformidad con el artículo 239 del Ordenamiento Legal antes citado que a la letra expresa "El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono o de los bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes".

Teóricamente, cuando el depositante solicita certificado de depósito con Bono de Prenda es que desea negociar con él, o sea que piensa desprender el Bono del Certificado para obtener un Crédito Prendario; aunque en la práctica, nunca se desprenden estos dos títulos y siempre se entregan juntos al acreedor prendario.

En realidad como ya se dijo, todo certificado de depósito es "NEGOCIABLE" . El certificado NO NEGOCIABLE se utiliza cuando el depositante requiere solamente de los servicios de bodegas para almacenar sus mercancías y disponer de ellos conforme a sus necesidades y requerimientos.

El certificado de depósito con bono de prenda, ofrece la ventaja para el depositante, pues aún negociando; éste conserva el certificado de depósito, que es un título de crédito que permite, en cualquier momento vender la mercancía con el simple endoso descontando del precio de venta el adeudo a favor del acreedor prendario; también permite efectuar algunas otras operaciones como venta a plazos, conservando el bono de prenda como garantía del crédito.

3.3 CERTIFICADO DE DEPÓSITO SIN BONO DE PRENDA

Se encuentra previsto en el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, "que se podrán expedir **certificados de depósito con o sin bonos de prenda, según los solicite el depositante**, pero la expedición de dichos bonos, deberá hacerse

simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos”.

Así mismo el artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito segundo párrafo señala: "cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de **no ser negociable**, no se expedirá bono de prenda alguno en relación con él. Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito. Salvo el caso de que **el certificado se emita como no negociable, el almacén no puede expedir solamente uno de los títulos**".

En nuestro concepto, podemos advertir que el legislador previó dar mayor agilidad al uso del certificado de depósito, utilizando el título de crédito según las necesidades del depositante, ya que si éste únicamente solicita la expedición del **certificado de depósito**, se colocará en éste título la leyenda "**no negociable**" por lo cual el depositante requiere únicamente los servicios de bodegas para almacenar sus mercancías y disponer de ellas conforme a sus necesidades.

Cabe mencionar que la Ley establece que los Almacenes Generales de Depósito no pueden expedir solamente uno de los títulos, sino uno o varios bonos de prenda, según se trate de mercancías o bienes individualmente designados, en este caso sólo los almacenes pueden expedir un bono en relación con cada certificado de depósito. Por otra parte en el caso de mercancías o bienes designados genéricamente (por ejemplo:

50 toneladas de frijol), en este supuesto los almacenes pueden expedir a voluntad del depositante bonos de prenda múltiples.

A fin de precisar cuál es la función u objeto de **expedir certificados sin bonos de prenda**, en mi opinión se refiere fundamentalmente a los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de **certificados no negociables**.
- b) Cuando no se piense pignorar la mercancía o sea en aquéllos casos en que el depositante necesite el servicio de almacenamiento, pudiendo utilizar el certificado, por ejemplo para la renta de las mercancías.
- c) Cuando se desee pignorar el propio certificado.

En este último inciso, es interesante comentar que el **certificado de depósito**, como título de crédito que constituye un bien mueble, **si puede ser objeto de la pignoración** y es precisamente el mayor uso que se le da en la práctica, en la otorgación de créditos prendarios, por las complicaciones inherentes a la multiplicidad al expedir varios bonos de prenda.

A fin de resumir, señalo que **el certificado sin bono**, permite pignorar **el propio certificado**, como representativo de esa mercancía, sin

necesidad de poner en circulación bono alguno, hecho que simplifica la operación por lo que es más utilizado en la práctica.

Como ya analizamos, queda limitada la circulación de los certificados de depósito no negociables (**sin bono**) y su transmisión sólo podrá realizarse en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria, disponiendo el tenedor legítimo, totalmente o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes y pagando las obligaciones que tenga.

3.4 CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.

El concepto de caducidad en la Ley, se encuentra establecido como una institución jurídica que supone la **no** realización de ciertos hechos

necesarios para el nacimiento y ejercicio del derecho; es decir, si el acontecimiento no se realiza, el derecho caduca o sea el derecho no nace (Artículos 1938 y 1946 del Código Civil vigente).

Desde el punto de vista procesal, la caducidad significa **falta de alguno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**. Es por ello que el juez pueda hacerla valer de oficio, como ejemplo de una condición necesaria para el ejercicio de la acción podría ser la lesión del derecho que invoca el actor o el interés en obrar y la legitimación de la causa, de tal manera que cuando faltan estas condiciones, el juez puede desechar la demanda de oficio, porque el derecho que invoca el actor no ha nacido.

En la práctica la caducidad se presenta cuando los derechos del titular del documento no satisfacen determinados requisitos dentro de un plazo determinado por la ley.

En cambio la **PRESCRIPCIÓN**, es una excepción perentoria, sólo puede hacerla valer el demandado en la contestación de la demanda. En este caso el Juez no puede tomarla en cuenta de oficio; ya que se trata de un hecho que surgió con posteridad al derecho que invoca el actor y por el sólo transcurso del tiempo se extinguen derechos y obligaciones.

Realizadas las definiciones generales de los conceptos de caducidad y prescripción, vamos a recordar que el certificado de depósito y el bono de prenda, son títulos de crédito y **la prescripción y la caducidad**, son

excepciones y defensas que pueden hacerse valer contra las acciones derivadas de los mismos.

Conforme a lo dispuesto por el art. 249 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y avalistas **caducan por :**

I. Por no haber protestado el bono (en términos del artículo 242 del ordenamiento legal antes citado), el cual establece que el bono no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el **segundo día hábil** que siga al del vencimiento igual que la letra de cambio.

II. Por no haber pedido el tenedor, la venta de los bienes depositados (de conformidad con el artículo 243 del ordenamiento legal de referencia que a la letra dice " el tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo 242 deberá pedir, dentro de los **ocho días siguientes** a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público).

III. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 (los almacenes son depositarios de las cantidades procedentes de la venta o retiro de las mercancías), o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

Sin embargo la **caducidad de las acciones** contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas.

Por lo que respecta al certificado de depósito el artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las **acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en tres años** a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado y en el mismo plazo prescribirán las acciones derivadas del propio título para recoger las cantidades que obren en poder de los almacenes.

Para el efecto de reclamación del pago, el último tenedor del bono, puede reclamar el pago, del importe del bono de prenda, entendiéndose como tal la parte no pagada del adeudo consignado en él, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios no se calcularán al tipo estipulado para ellos, a falta de esta estipulación al tipo de rédito fijado en el documento y a falta de ambos, al tipo legal. Finalmente, el tenedor que por primera vez negocia el bono separadamente del certificado, se considera como aceptante para todos los efectos de las disposiciones antes señaladas, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparan al girador.

Es importante señalar que en caso de que no sea suficiente el importe de la venta del bono de prenda, el acreedor tiene acción cambiaria contra la persona que negoció el bono de prenda por primera vez separadamente del certificado de depósito o contra cualquiera de los endosantes posteriores y avalistas.

CAPITULO IV

APLICACIÓN PRACTICA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO COMO APOYO AL AGRO MEXICANO.

4.1 CRÉDITOS CON GARANTÍA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

De las operaciones más importantes que efectúa la banca mexicana, esta la de otorgar créditos, por lo que es necesario conocer los antecedentes generales del concepto **crédito**, el cual analizaremos sucintamente a continuación :

La palabra "crédito" proviene del latín **creditum** de **credere** que significa creer o confiar. En el ámbito económico "crédito es el cambio de riqueza presente por riqueza futura". . .²⁶ , es la prestación de un bien o servicio a cambio de una promesa de pago, es decir realizar una transacción comercial, recibiendo una persona los beneficios inmediatamente o difiriendo el pago de sus obligaciones con respecto a la otra, de forma convencional, es la opinión de que goza una persona cuando se espera que ésta cumplirá puntualmente los compromisos contraídos o las promesas formuladas.

26 CANABELLAS, GUILLERMO.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, C, CH, Editorial Heliasta, Edición Buenos Aires, Argentina, 1982.

El crédito se basa pues, en la confianza que inspira una persona en la fe o credibilidad de que goce ante los demás, pues constituye una forma expectativa jurídica, ya que implica una dilación entre el cumplimiento y la efectividad tanto del derecho del acreedor como de la obligación del deudor.

Por lo anterior, se deduce que las Instituciones de crédito, apoyan a los productores con recursos financieros a través de créditos, como por ejemplo del **crédito prendario** garantizado con los certificados de depósito (bonos de prenda), mismo que no requiere de formalidad especial para su otorgamiento, sólo es necesario la formulación de los pagarés correspondientes y el endoso y entrega de los certificados de depósito que constituyan la prenda. Cuando se utilizan bonos de prenda no es necesario formular el pagaré prendario, puesto que el bono sustituye al pagaré.

Las mercancías depositadas en los Almacenes de Depósito y amparadas por certificados de depósito y bonos de prenda que estos emiten, como ya se explicó, se utilizan como garantía de financiamiento tanto por la banca nacional, como la extranjera, mismas que permiten efectuar negociaciones con mayor rapidez a la vez que el productor cuenta con mayor liquidez para efectuar sus funciones de mercadeo en la forma más rentable posible.

Existen diversas maneras de celebrar operaciones de crédito, las cuales se diferencian entre sí por el tipo de garantía que se pacta entre las partes a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte del

deudor. A continuación analizaremos específicamente uno de los créditos que apoyan al agricultor para aplicarlo en el campo de nuestro país, requiriendo para su otorgamiento **mercancías de garantía**, (como prenda) y amparadas por los **certificados de depósito**, por lo cual, estudiaremos sucintamente **el crédito prendario**:

“**La prenda** de conformidad con el artículo 2856 del Código Civil la define como un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”. Esto significa que la prenda es un contrato en virtud del cual el deudor entrega al acreedor un determinado bien a fin de garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones que tiene para con él. Las partes que intervienen en este contrato se denominan **acreedor y deudor prendario o pignoraticio**.

Las características de la prenda son: es un contrato que dá nacimiento a un derecho real; recae sobre bienes muebles enajenables; es accesorio e indivisible y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Las formalidades esenciales que exige la Ley para la existencia de la prenda son:

- a) La entrega de la cosa objeto de la prenda y que sea por escrito.
- b) La entrega de la prenda puede hacerse real o jurídicamente

(artículo 2858 del Código Civil para el D.F.). La prenda se entiende entregada jurídicamente cuando el acreedor y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la Ley.

El crédito prendario es entonces, aquel en el que se otorga un préstamo de dinero, o la facilidad de diferir el cumplimiento de un pago o de alguna otra obligación garantizando el sano desarrollo de esa operación mediante la entrega por parte del deudor, de un bien mueble enajenable de su propiedad al acreedor, quien podrá disponer de ese bien en caso de que el deudor incumpla con las obligaciones que contrajo con el crédito.

Habiendo analizado brevemente el concepto general de la Prenda, a continuación se determinarán las características específicas de la Prenda Mercantil.

La Legislación Mercantil específicamente La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ocupa de la Prenda en doce Artículos: del 334 al 345 enumerándose en éstos las formas de constitución de la misma, algunos de los efectos que produce y la forma de venta en caso de incumplimiento de la obligación principal, dejando tras de sí lagunas que deberán llenarse a través del Código Civil para el Distrito Federal la prenda en materia de comercio se constituye de conformidad con el: (artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador.

- II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24.

Analizando los elementos que conforman la Prenda Mercantil, nos encontramos con los siguientes: Es un contrato accesorio, unilateral, oneroso y consensual.

Se establece en la Prenda General, que como consecuencia de la accesoriedad, la Prenda no puede garantizar una cantidad superior al monto de la obligación principal, pero en la práctica, la cosa debe generalmente tener un valor superior para responder de los gastos pudieran presentarse. En el caso de la Prenda Mercantil el Artículo 340 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la prenda deberá cubrir el importe del adeudo y un 20% más, en caso de bajar su valor, si no se cubren estos requisitos el acreedor podrá proceder a la venta anticipada.

Otra diferencia entre la Prenda Civil y la Mercantil, es que la primera es siempre formal y la segunda es un contrato consensual, como puede apreciarse del capítulo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se refiere a la Prenda, donde no exige formalidad alguna para su validez. Tampoco se exigen requisitos de forma en Prenda Agrícola.

Cabe aclarar que los requisitos que se exigen, referentes al endoso de Títulos, es la inscripción en el registro del emisor o notificación al deudor, no son requisitos formales, sino que son actos que deberán ser ejecutados para que la Prenda se considere entregada al acreedor. La falta de dichos requisitos no causa la inutilidad del contrato, que sería el resultado si fuesen formalidades; su consecuencia es que el contrato resulta ser una promesa de Prenda, que en caso de no ser cumplida por el deudor, da derecho al acreedor para elegir entre la entrega de la cosa, el vencimiento anticipado de la obligación o la rescisión de ésta. (Artículo 2871 del Código Civil).

Otra diferencia que nos presenta el Lic. Antonio Canchola es "Que en Materia Civil, el contrato de prenda debe constar por escrito, y no sufrirá efectos contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente, conforme a lo preceptuado por el artículo 2860 del Código Civil. En la Materia Mercantil, en cambio, no se exigen tales requisitos; ya que, según el artículo 337 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo impone la obligación al acreedor prendario de otorgar a su deudor, un documento en el que conste el recibo de los bienes dados en prenda y los datos necesarios para su identificación, salvo el caso de que se trate de créditos Refaccionarios o de Habilitación o Avío y de Créditos en Libros, pues en tales casos rigen normas de otra índole". . . .²⁷

²⁷ CANCHOLA, ANTONIO.- Op. Cit. 86

4.2 PIGNORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO CON BONO DE PRENDA.

El tenedor de un certificado de depósito con bono de prenda, podrá solicitar un crédito prendario con garantía de las mercancías o bienes amparados por los títulos de crédito, al concertar la operación puede intervenir el Almacén General de Depósito (ya que está facultado para realizar el otorgamiento de financiamientos, de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, quienes serán responsables de la exactitud de las anotaciones que deben hacerse en el Certificado y en el Bono, relativas a la negociación del Bono de Prenda, entre otras la anotación del Crédito en ambos títulos, complementados éstos requisitos, el Bono de Prenda quedará en poder del acreedor prendario, quien entregará el importe del préstamo al tenedor del certificado de depósito, que a su vez conservará éste título que lo acredita como legítimo dueño de la mercancía. Las instituciones que otorgan créditos prendarios, cuando lo hacen con la garantía del certificado mismo, recaban del deudor un pagaré en el que se consigna la relación específica de los bienes recibidos en prenda, inclusive el certificado otorga a los acreedores la seguridad de que las mercancías entregadas en prenda "existen en forma específica" y se encuentran bajo el cuidado y responsabilidad de una organización auxiliar de crédito; así mismo los tenedores de certificados de depósito tienen la garantía de que las mercancías amparadas por dichos títulos no podrán ser embargadas ni

reivindicadas, ni sujetas a ningún otro vínculo si no se embarga o reivindica el propio certificado de depósito.

Además en caso de quiebra del deudor, las mercancías amparadas por certificados de depósito no forman parte de la masa de la quiebra.

Cabe señalar, en términos generales el proceso a seguir para el otorgamiento del crédito y es el siguiente: Al concertar la operación, debe intervenir una institución de crédito, quienes serán responsables de la exactitud de las anotaciones que deben hacerse en el certificado y bono, relativas a la negociación, el bono de prenda quedará en poder del acreedor prendario, quien entregará el importe del préstamo, al tenedor del certificado de depósito que a su vez conservará este título que lo acredita como legítimo dueño de la mercancía.

Las instituciones que otorgan créditos prendarios, cuando lo hacen con la garantía del certificado mismo, recaban del deudor un pagaré en el que se consigna la relación especificada de los bienes recibidos en prenda. Cuando se negocia el bono, este constituirá por sí mismo el título de crédito a favor de la institución de que se trate, por lo que ésta no habrá de exigir otro título, como el pagaré a que se hace referencia.

Cabe hacer la observación que en la práctica, es muy frecuente que al obtenerse algún crédito no se negocia el bono de prenda, sino que se entregan los dos títulos al acreedor prendario, como ya se explicó anteriormente, desvirtuando así el objeto del bono de prenda.

Por otra parte, cabe señalar que respecto a la práctica de la negociación de ambos títulos el interesado en obtener un crédito prendario, se puede dirigir a cualquier institución bancaria y ésta a través de sus técnicos, proceden a revisar minuciosamente la mercancía a fin de determinar el porcentaje de crédito que será otorgado, dicho procedimiento tarde de 15 días a un mes para que la institución bancaria proporcione el crédito.

Por otra parte, sucintamente señalaré las situaciones que se pueden presentar al haber otorgado un crédito prendario para su cobro y recuperación.

a) Protestar en el almacén el bono de prenda no pagado a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento (Artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Solicitar el remate de la prenda para la recuperación inmediata del crédito (Artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

4.3 PIGNORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO SIN BONO DE PRENDA.

El certificado de depósito sin bono de prenda, como título de crédito que constituye un bien mueble, puede ser objeto de pignoración, como ya he explicado anteriormente y en la práctica es el de mayor uso; actualmente se otorgan más créditos con garantía prendaria y se otorgan sin bono de prenda por ofrecer más ventajas prácticas y la misma seguridad en la garantía que si se negociara con el bono.

El procedimiento pignoraticio en el caso del certificado sin bono es más sencillo, sólo basta endosarlo en garantía a favor del acreedor prendario, al reverso del certificado y firmar un pagaré en el que se haga constar el número y fecha del certificado que garantiza la operación, conservando el deudor una copia de ambos títulos (certificado y pagaré).

Es común que el almacén expida los certificados de depósito con vencimiento a un plazo razonable, procurando que la mercancía no sufra demérito o plagas dentro de la vigencia del depósito; en general dicho plazo puede considerarse el de 6 meses para mercancías en general y el de 3 meses para granos u otros productos que se puedan perjudicar en mayor tiempo; también se considera al fijar el plazo del depósito, si se va a negociar el título, para que éste no venza antes que el crédito concedido por el acreedor prendario.

Por otra parte cabe hacer mención de los procedimientos que tienen las instituciones acreditantes, a efecto de recuperar un crédito otorgado con certificación de depósito sin bono de prenda:

a) Juicio Ejecutivo Mercantil, que implica el embargo del certificado de depósito y el remate posterior de la prenda en almoneda pública con intervención judicial.

b) Venta de la prenda con autorización judicial de conformidad con el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Disposición de la prenda, con el expreso consentimiento del deudor, de acuerdo al artículo 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.4 ENDOSO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

Es de señalarse, en términos generales la definición de la palabra "endoso" en los títulos de crédito y así posteriormente aplicarlo en los certificados de depósito. El endoso es un "acto escrito que consta en el mismo documento, por medio del cual se transmiten los derechos y obligaciones derivadas del documento mismo. El endoso debe ser puro y simple, sin ninguna condición, en caso de que se estipule alguna, se tendrá por no puesto".

Así mismo el endoso siempre deberá ser total, o sea por el importe íntegro del documento, pues el endoso parcial es nulo.

Requisitos del endoso:

- a) La palabra "endoso", "endosamos" o "páguese".
- b) Nombre del endosatario.
- c) La clase del endoso.
- d) El lugar.
- e) La fecha en que se endosa.
- f) La firma del endosante.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Clases de endosos:**a) Endoso en propiedad:**

Esta clase de endoso transmite al endosatario los derechos y las obligaciones del endosante, en forma principal el derecho de propiedad del dinero que representa el título de crédito.

También se le conoce a este tipo de endoso como endoso "valor recibido" o "valor en cuenta".

Es de señalarse que el endosante que transmite un documento "en propiedad" queda obligado solidaria y cambiariamente con los demás responsables del título de crédito".

b) Endoso en procuración:

Este tipo de endoso no transmite la propiedad, sólo transfiere al endosatario los derechos de cobrar por cuenta del endosante, pudiendo así presentar el documento de aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente y a la vez endosarlo nuevamente en "procuración", así como protestarlo en caso necesario. A esta clase de endoso se le llama también endoso "valor al cobro" o "por apoderamiento".

c) Endoso en garantía:

Se utiliza cuando un documento es entregado "en garantía" de una obligación. El endosatario adquiere los mismos derechos que son transmitidos mediante el endoso en "procuración" y si la deuda y obligación garantizada no es satisfecha en los términos pactados adquiere la propiedad en la cantidad suficiente para cubrir el adeudo. Se le conoce también como endoso "prenda".

d) Endoso no a la orden:

Todos los endosos se sobreentienden "a la orden", salvo estipulación en contrario. Cuando en un endoso se inserta la cláusula "no a la orden" o "no negociable" significa que el endosatario queda privado de la facultad de endosarlo.

e) Endoso en blanco:

Es aquel que carece del nombre del endosatario, o bien el que consta de la sola firma del endosante. Por lo que el tenedor de un documento endosado en esta forma podrá llenar el endoso poniendo su nombre o directamente el del tercero a quien él vaya a transmitir el título.

De lo antes expuesto, aplicaremos lo conducente al Endoso de los Certificados de Depósito, que por ser título de crédito, sigue los términos

generales antes señalados, sin embargo por ser un documento no literal, cabe precisarlo en lo particular de la siguiente forma:

a) Endoso en propiedad.- Se utiliza para transmitir la propiedad de la mercancía que representa el título y debe ser firmado por el legítimo tenedor del certificado del depósito.

b) Endoso en garantía.- En estricto rigor, este tipo de endoso es el que debe utilizarse en las operaciones crediticias garantizadas con certificados de depósito. El depositante endosa el título al acreedor prendario "en garantía" y al liquidarse el adeudo éste regresa el título endosado nuevamente a favor del depositante o cancelando el endoso en garantía.

c) Endoso en blanco.- Este tipo de endoso, respecto al certificado de depósito se usa mucho en la práctica, aunque ofrece inconvenientes tanto para el acreedor que recibe el título en prenda ya que este título se asimila, en virtud del endoso, a un título al portador, por lo que el almacén deberá entregar las mercancías a quien lo presente.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Únicamente los Almacenes Generales de Depósito, están capacitados para expedir certificados de depósito y éstos por tratarse de Títulos de Crédito, permiten la circulación de los bienes en forma rápida y segura, evitando el traslado continuo de las mercancías y por lo tanto reduciendo así los gastos.

SEGUNDA.- Los Almacenes Generales de Depósito son de gran importancia para apoyar la economía de nuestro país ya que colaboran para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, equilibrando las exageradas variaciones en precios que se presentan entre la abundancia y escasez en las cosechas por lo que es un factor indispensable para el desarrollo económico de nuestra nación.

TERCERA.- El certificado de depósito permite al agricultor almacenar su mercancía o si así lo requiere solicitar un crédito, con la garantía de su propia mercancía, facilitando así su otorgamiento.

CUARTA.- Las Instituciones de crédito tienen la certeza y la seguridad de que las mercancías entregadas en prenda existen en forma específica y se encuentran bajo el cuidado y responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito.

QUINTA.- Para el agricultor que solicita un crédito garantizado con certificados de depósito y bonos de prenda no se encuentran sujetos a utilizarlo con los propósitos determinados en el contrato como sucede con el crédito de habilitación de avío.

SEXTA.- El agricultor o comerciante que solicite un crédito garantizado con certificados de depósito no tiene un plazo específico y limitado para cubrirlo ya que el deudor de acuerdo a sus requerimientos y a su ciclo de producción o de compra de materias primas lo establece según su necesidad.

SÉPTIMA.- Los certificados de depósito como títulos de crédito que son, pueden circular libremente por medio del endoso o por simple transmisión si son al portador, sin cambiar la mercancía que se encuentra debidamente custodiada por los Almacenes Generales de Depósito.

OCTAVA.- Las Instituciones de Crédito al otorgar un crédito garantizado con certificados de depósito y bonos de prenda, tienen la confianza de la garantía y de que la mercancía depositada en los Almacenes no podrá ser embargada a menos que se embargue el propio título de crédito.

LEGISLACIONES :

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CÓDIGO DE COMERCIO.
- 4.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 5.- NUEVA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.- (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 1985 Modificado 1993, 1995, 1996 y 1997).
- 6.- LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA. (Publicada por el Diario de la Federación del 31 de diciembre de 1955, y abrogada por la Ley de Crédito Rural el 5 de abril de 1976).
- 7.- REGLAS BASICAS DE OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Derecho Bancario Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición México 1991.
2. ALBORNOZ, ÁLVARO, Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, Primera Edición México, 1966.
3. ALMACENADORA SERFIN, S.A.- El Certificado de Depósito. México, 1980. Edición Unica.
4. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y BODEGAS DE DEPOSITO, S.A.- México 1966 Pág. 7.
5. ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1940
6. ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO.- "Los Almacenes Generales de Depósito y los Créditos Mercantiles en México" 1968.
7. CANABELLAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
8. CANCHOLA ANTONIO.- El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.- México, 1947.
9. CERVANTES AHUMADA, RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero.- México, 1979. 10ª Edición.
10. CRÉDITOS PRENDARIOS GARANTIZADOS POR MERCANCÍAS, Asociación de Banqueros de México, 1975 Banco de México, Pág. 10, 11, 12.
11. CHAVEZ OROZCO, LUIS.- Almacenes de Depósito.- México, 1954-1956
12. DÁVALOS, MEJÍA L. CARLOS, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras,

- Editorial Harla, México, 1984.
13. DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1981.
14. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III y Tomo XXVI. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina.
15. ESCARRA JEAN.- Derecho Comercial, Pág. 101 París 1952.
16. ESQUIVEL OBREGON T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II Pág. 255 Nueva España.- Editorial Polis Méx. 1938.
17. GÓMEZ GORDOA, JOSÉ, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, México, 1991.
18. GOMEZ MORIN, MANUEL.- El Crédito Agrícola en México. Editorial Espasa Calpe.- Madrid, 1928 a 1971.
19. GONZALEZ OLVERA, LUCIANO.- Legislación y Procedimientos Bancarios en Relación con el Crédito Agrícola.- Fira, Banco de México.
20. HUMBOLT, ALEJANDRO.- Ensayo Político sobre la Nueva España.- París, 1836.
21. HERREJÓN SILVA, HERMILO, Las Instituciones de Crédito, un Enfoque Jurídico, Editorial Trillas, S.A. México 1988
22. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- El Crédito Agrícola en México.- Sin Editorial.- México 1933.
23. MONTES LEDESMA, JOSE, Nueva Política del Crédito Agrícola, Segunda Edición, México 1966.
24. MUÑOZ LUIS, Derecho Bancario Mexicano, Editorial Cárdenas, México 1979, Pág. 336.

25. PALLARES EDUARDO, Títulos de Crédito en General. Editorial Porrúa S.A., 4ª. Edición, México 1970, Pág. 22.
26. RAIGOSA, GENARO.- La Evolución Agrícola en México, su Evaluación Social, Tomo II.- México 1902. Edición Unica.
27. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, 1964. México
28. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- El Título de Crédito.- Editorial Porrúa, 1964. México
29. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Contratos Volumen II.- Editorial Porrúa.- México, 1981.
30. SALDAÑA OLIVARES, JORGE.- Manual del Funcionario Bancario.- México, 1972. Quinta Edición.
31. TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1980. 10ª Edición.
32. TRUEBA LARA JOSE LUIS, Historia del Almacenamiento de Granos en México, Tomo 1 editado por Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. México, 1989.
33. VELEZ HERNÁNDEZ JAIME, Crédito Rural, Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, San José de Costa Rica 1977.
34. VIVANTE CESAR, Derecho Mercantil, Editorial La Española Moderna Madrid, España 1932.
35. ZIMMERMAN MONTEAGUDO, JORGE.- Curso Internacional de Crédito Agrícola en México.- México, 1963.